

*AUTO INTERLOCUTORIO No 2103
RAD No 760014003013202200271-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)*

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por SEGUROS GRUPO ASISTENCIA LTDA en contra de ASO DRIVER S.A.S y DORIA ENITH SALAMANCA SALAZAR, observa el despacho que una vez revisada, ésta dependencia carece de competencia para rituar dicho proceso, en razón a que la entidad demandada, tiene su lugar domicilio en Bogotá - Cundinamarca, factor que es privativo para su evacuación.

Como quiera que, al revisar el certificado de representación del deudor, advierte el Despacho que tiene su domicilio en BOGOTÁ - CUNDIMARCA, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 28 C.G.P. Numeral 1°. Es competente el Juez del domicilio del demandado para conocer del presente trámite. Así mismo, cabe indicar que a pesar de que en los hechos de la demanda el actor menciona que el deudor aceptó que la obligación fuera pagada en la ciudad de Santiago de Cali, dicha afirmación no es cierta, pues ni en el pagaré anexo, ni en la carta de instrucciones se señaló tal apreciación, solo se advierte que los documentos fueron firmados en esta ciudad, pero respecto al pago o cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior el actor debe atenerse a lo preceptuado en el Art. 90 ibídem y en ese sentido se rechazará la demanda y se remitirá junto con sus anexos al Juez Municipal (reparto) de la ciudad de BOGOTÁ – CUNDINAMARCA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por SEGUROS GRUPO ASISTENCIA LTDA en contra de ASO DRIVER S.A.S y DORIA ENITH SALAMANCA SALAZAR.*
- 2) De conformidad con lo establecido en el Inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso, ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de BOGOTÁ - CUNDINAMARCA, a fin de que conozca de la misma por COMPETENCIA. CANCELESE SU RADICACION.*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad21e5a2abd59937e212e70315c397c42ac710964811568c134e30cac8566d1**

Documento generado en 07/07/2022 06:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2100
RAD. No. 760014003013-2022-00172-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER INC S.A.S. ANTES CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BIENCO S.A.S. se dio inicio al proceso ejecutivo en contra de HERNAN DE JESUS MAZO CEBALLOS, JULIO ALBERTO PINEDA JARAMILLO y MAURICIO CHAVEZ MAZO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- 1) La suma de \$ **934.166.00** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el canon de arrendamiento del 05 al 31 de enero de 2022.
- 2) La suma de \$ **967.083.00** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el canon de arrendamiento del 05 al 28 de febrero de 2022.
- 3) La suma de \$ **967.083.00** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el canon de arrendamiento del 05 al 31 de marzo de 2022.
- 4) La suma \$ **2.901.249.00** por concepto de CLAUSULA PENAL establecida en el contrato.
- 5) Por los cánones que en lo sucesivo se sigan causando hasta la entrega del bien inmueble arrendado y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

HECHOS:

Afirma la parte actora que los demandados HERNAN DE JESUS MAZO CEBALLOS, JULIO ALBERTO PINEDA JARAMILLO y MAURICIO CHAVEZ MAZO, suscribieron un contrato de arrendamiento sobre un local comercial en la ciudad de Cali. Que la parte demandada quedó adeudando las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada señores HERNAN DE JESUS MAZO CEBALLOS y MAURICIO CHAVEZ MAZO se notificaron a través de correo electrónico, y el señor JULIO ALBERTO PINEDA JARAMILLO se notificó de manera personal, quienes no presentaron excepciones y/o contestación de los hechos de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-quantum de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER INC S.A.S. ANTES CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BIENCO S.A.S., es el titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es el arrendador en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.

*Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada, visible y corroborado a **folio 03 al 08 del Archivo digital denominado (02Anexos202200172).***

Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito. Entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento que de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que regula lo concerniente a contratos de arrendamiento de vivienda urbana, permite demandar ejecutivamente las obligaciones que surjan con ocasión del incumplimiento del mismo por parte del arrendatario.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso (en Armonía*

con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda). Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ **560.000.QUINIENTOS SESENTA MIL PSOS** .

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: *ORDENASE* el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: *REMÍTASE* el presente proceso a la *OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL* de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6966cc9b501d63f2602dd481d13a69b2657c603dc2cb81b929e4cdde20867c6e**

Documento generado en 07/07/2022 09:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2104

RAD No 7600140030132022-00281-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: MARIA TERRESA CARDONA RAYO

BANCO FINANDINA S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARIA TERRESA CARDONA RAYO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA TERRESA CARDONA RAYO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **76.260.363.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 0093100.
- B) La suma de \$ 4.798.144 Por intereses de plazo causados entre el 17 de Marzo de 2021 y el 07 de Marzo de 2022.
- C) Por los intereses moratorios desde el 08 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. CRISTINA DAVID HERNANDEZ CAMPO portador de la T.P. 171.807 del CSJ en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **BANCO FINANDINA S.A.** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17696f0d4135cff8661a7242b5d2786d8c25fb94b5dab4099a0542bb68fd888**

Documento generado en 07/07/2022 09:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>